

Ruiz Manuel, Magistrado.
Ramirez Silverio,

S.

Sabás Manuel.
Suarez Carlos.
Salazar Pascuala.
Suarez Andrés.
Salazar López Manuel.
Salazar Ilarregui José.
Soto Antonio.
Sota Riva Manuel de la.
Samaniego Manuel.
Solares María de Jesus.
Sedano Miguel.
Sanroman Juan.
Segura y Argüelles Sebastian.
Santacilia Pedro.
Serrano Pedro, (Tocinería.)
Solórzano Agustin.
Sanchez Marcelino.
Sáyago Francisco.
Salceda Lara.
Sanchez Jesus.
Sanroman de Cortina Chavez Refugio.
Solano José María.
Saviñon Gumesindo.
Salas José María.
Suarez José María.
Silva Francisco.
Sierra José de la.

T.

Torrea Juan.
Torres Ignacio.
Tejada Manuel.
Testamentaria de Millan.
Testamentaria de Iturbe.
Torres Cataño Manuel.
Tesorero Hilario.
Tagle Agustin.
Tagle José Luis.
Torres Manuel, (corredor.)
Testamentaria del Lic. Francisco J. Gómez.
Testamentaria de D. Cristóbal de la Torre.
Testamentaria del coronel Juan Diaz.
Tosta Manuela.
Testamentaria de la Sra. Prieto.
Tellechea Agustin.
Torres Vicente.
Torija María.
Testamentaria de D^a Josefa V. de Letona.
Testamentaria de Monterrubio.
Testamentaria de Ignacio Nuñez.
Terreros Pedro S.

Testamentaria de D. Felipe Vargas.
Torres Julio.
Tovar Antonio.

U.

Uría, presbítero.
Ugarte José.
Urgenciaga Manuel.
Urgenciaga Javier.
Urgenciaga José María.
Urquide José María.

V.

Villa Cisneros Macario.
Viuda de D. Gregorio Espinosa.
Villar y Bocanegra José del, Lic.
Valdés Rafael, padre.
Valdés Rafael, hijo.
Valdés Manuel.
Villalba Arcadio, Lic.
Valdovinos Mucio.
Vélez Pedro.
Villaurrutia Antero.
Valle de Escobar Manuela.
Villanueva Mariano.
Valle Antonio del.
Valle Manuel del.
Valle Modesto del.
Valle Francisco del.
Villamil Manuel.
Velasco de Michaud Guadalupe.
Vega Eortunato de la.
Vejarano Pedro.
Velasco Camilo.
Valle Manuel G.
Villanueva Francisco Revilla.
Velasco de Eguía Josefa.
Vergara Pablo, por los menores Gomez y por sí.
Valenzuela Francisco, por D. Juan Arias Ozta.
Valdovinos Blanco Ignacio.
Vera José Vicente.
Valle Pedro.
Villalon Francisco.
Valdivia Abraham.
Velazquez de la Cadena José.
Vélez Francisco A.

Z.

Zarco Francisco.
Zamora (almoneda de Donceles.)
Zavala Mariano.
Zámano Francisco.
Zea Manuel.

Zamora Sabás.
Zubieta José María.
Zea José.
Zozaya Nicolás.
Zozaya Manuela.
Zúñiga German.
Zúñiga José María.
Zozaya Maximino.

México, Junio 12 de 1862.—*José María Gonzalez Mendoza*.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

El C. Gobernador recomienda á las personas contenidas en esta lista y en la anterior, que se publicó el 2 del corriente, lo escusen de la grave molestia que le causará cumplir con el art. 6.º de la ley de 27 de Junio próximo pasado.

El gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, justifica los motivos en que se fundó para remover en esta capital á varios empleados de la Federacion.

Quando en épocas como la presente ocurren casos extraordinarios que hacen más visible al hombre público, y algunas veces lo ponen en peligro de que se le juzgue con desacierto: es una necesidad para él informar á la gente de buen sentido, proporcionando con justificantes los medios de vindicarse.

Encuéntrome en ese caso, cuando no acabo de poner en marcha la brigada de Sinaloa para el interior de la República; cuando he vuelto á encargarme del gobierno del Estado, y cuando he removido á varios empleados de la federacion en este puerto.

No juzgo á propósito las circunstancias para que este cuaderno sea visto por el público, pero tampoco puedo excusarme de ponerlo bajo el conocimiento de determinadas personas, suplicándoles su lectura, con lo cual se formarán exacto juicio de mi posición en momentos en que la independencia de la patria necesita prontitud en las obras de aquellos que la gobiernan.

Sensible es el error de algunas personas que, por solo el hecho de ocupar empleos de la federacion, se consideran tan extrañas á las necesidades de los Estados en que sirven, que muchas veces entre nosotros mismos representan el papel de agentes extranjeros. Esto no es prudente, no es justo, cuando se ha probado que aun con una mediana inteligencia pueden con-

ciliarse las leyes generales, para ellos *México* con las exigencias de las localidades. Otras consideraciones de mayor peso podría agregar en estas mal trazada líneas; pero me abstengo de ellas por no dar lugar á que se las califique de personalidades, ni ménos que hago un reproche á la autoridad á quien le está cometid el deber de hacer una acertada eleccion.

Dificultades como las que se han presentado, y de que se trata en elnepo de este cuaderno, no han hecho otra cosa que emplazar, pero no imposibilitar la salida de la brigada de Sinaloa, único je to de todos mis procedimientos. Exad estoy por las circunstancias anormales de la República, y por mis deberes con el soldado, á quien su jefe le dá con ercimiento repetidas órdenes para qarche á ocupar el lugar que le correde, en el que debe decidirse la suert la patria.

Puerto de Mazatlan, á 5 de 1 de 1862.—*Plácido Vega*.

El conde Russel, á Sir Ch. I.

Foreign-Office, Abril 21 de 1862.—Señor:—Debeis estar deseoso de ver las ideas de S. M., respecto de la situacion de los negocios de México, descriptos en vuestros despachos de los días 27, 28 del mes anterior. Reservando para ocomunicaciones los extensos razonantes sobre las importantes cuestiones puestas en esos despachos, diré tan sol que el gobierno de la reina encuentra más urgente en esas cuestiones, y las conclusiones que el gobierno ha creido venientes, y por las que se ha decidido.

Hé aquí esas cuestiones:

1º ¿M. Dubois de Saligny hanido razon de permitir á los emigras general Almonte y padre Miranda, perar al interior de México bajo la precion del pabellon frances, ó el gener Prim y el representante de S. M. B. hatenido razon de protestar contra ese ac?

2º ¿El general Prim ha tero razon de decidirse á retirar sus tropas l territorio mexicano, si los agentes fraeses persistian en su conducta?

3º ¿En el caso de que el presentante de la Francia perseverase esu conducta, la convencion de 31 de Oclbre debe ser considerada como rota, ó lo como suspensa?

Hé aquí las respuestas del gobierno de S. M. I. á las cuestiones propuestas:

1.º Asu juicio, el general Prim y el representante de la reina estaban perfectamente unidos al protestar contra el permiso dado por M. Dubois de Saligny al general Almonte y padre Miranda, para penetrar al interior de México bajo la protección del pabellón francés.

2.º En su juicio, el general Prim ha tenido la más justa razón para decidirse á retirar sus tropas, si el representante de la Reina persistía en semejante conducta.

En la opinión del gobierno de S. M. I. el caso en que el representante de Francia persistiese en su conducta, la convención del 31 de Octubre no debería verse como rota ó terminada, sino que sería tan solo ser reputada como suspendida.

Esta respuesta servirá de norma á vuestra conducta respecto á la ocupación de Veracruz y á vuestra posición personal. En lo que toca á Veracruz, el gobierno de la reina de opinión, que la ocupación de esa plaza en nombre de los aliados, deberá durar hasta que hayan sido enviadas las instrucciones á los agentes de tres potencias aliadas. Dentro de uno período podrá haber ora un cambio de la política francesa respecto á México una modificación espontánea del gobierno de México; y en uno ú otro caso la convención de Londres podrá volver á ponerse en vigor.

Por lo que hace á vuestra posición personal, la convención de Londres llegase á ser revocada retiraría á las Bermudas, y allí esperarías las nuevas instrucciones de la reina.

Soy señor, etc.—(Firmado.)—*J. Russell.*

Orizaba 17 de Marzo de 1862.—Señor: V. M. I. ha dignado escribirme una carta autógrafo, la cual, por las palabras benévolas que contiene hacia mi persona, será un título de un honor para mi posteridad. Antes eran efectivamente mis deseos de ir en línea con las fuerzas de V. M. I., mandando un cuerpo de tropas españolas combatiendo por la misma causa, pues me anima la fundada esperanza de que los soldados de Castilla son dignos de combatir al lado de los soldados de Francia, auteniendo éstos la bien ganada reputación de ser bravos como los más bravos. Pero yo hubiera deseado otro campo de batalla y otros enemigos que com-

batir, señor: pues aquí combatiendo contra las tropas mexicanas y sus cuerpos de guardia nacional, los soldados de Francia y de España no tienen gloria ninguna en ganar, no porque á los mexicanos les falte valor personal: lo tienen, como oriundos de la raza española. Pero este país está aniquilado por una guerra civil de 40 años, y esto basta para hacer comprender que su fuerza armada no puede estar en disposición de hacer frente á los bien organizados batallones de Francia y España. Sin embargo, aquí estamos, y juntos combatiremos si el gobierno de la República no hiciera derecho á las justas reclamaciones de las naciones aliadas; aunque mi opinión es, que el gobierno no hará esa justicia, y que por lo tanto, no habrá lugar á combatir.

En el terreno de las justas reclamaciones no puede haber divergencia entre los comisarios de las potencias aliadas, ni menos la habrá entre los jefes de las tropas de V. M. I. y las de S. M. C.; pero la llegada á Veracruz del general Almonte, del antiguo ministro Haro, del padre Miranda y otros mexicanos emigrados, trayendo la idea de crear una monarquía en favor del príncipe Maximiliano de Austria, bandera que según ellos, debe ser apoyada y sostenida por las fuerzas de V. M. I., van á crear una situación difícil para todos, y más difícil y angustiosa para el general en jefe de las tropas españolas, quien á tenor de las instrucciones de su gobierno, basadas en la convención de Londres, y casi iguales á las que vuestro digno y vice-almirante la Gravière recibió del gobierno de V. M. I., se vería en el sensible caso de no poder coadyuvar á la realización de las miras de V. M. I., si ellas fuesen realmente las de levantar un trono en este país para sentar en él al archiduque de Austria.

A más, tengo la profunda convicción, señor, de que en este país son muy pocos los hombres de sentimientos monárquicos, y es lógico que así sea, cuando aquí no conocieron nunca la monarquía en las personas de los monarcas de España, y si solo en las de los vireyes, que gobernaron cada uno según su mejor ó peor criterio y propias luces, y todos según las costumbres y modo de gobernar á los pueblos en aquella época ya remota.

La monarquía, pues, no dejó en este suelo ni los inmensos intereses de una nobleza secular, como sucede en Europa, cuando al impulso de los huracanes revolucionarios se derrumba alguno de los tro-

nos, ni dejó intereses morales, ni dejó nada que pueda hacer desear á la generación actual el restablecimiento de la monarquía, que no conoció y que nadie ni nada le ha enseñado á querer y venerar.

La vecindad de los Estados Unidos y el lenguaje siempre severo de aquellos republicanos contra la situación monárquica, ha contribuido á crear aquí verdadero odio á la monarquía, al paso que la instalación de la República desde hace cuarenta y más años, á pesar de su desorden y agitación constante, ha creado hábitos, costumbres y hasta cierto lenguaje republicano que no sería fácil destruir. Por lo dicho y por otras razones que no se pueden ocultar á la elevada penetración de V. M. I., comprenderá que la opinión inmensamente general de este país, no es ni puede ser monárquica; pero si la lógica no bastara, bastará á demostrarlo el hecho de que en dos meses que las banderas aliadas ondean en la plaza de Veracruz, ni hoy que ocupamos los pueblos importantes de Córdoba, Orizaba y Tehuacan, en donde no han quedado fuerzas mexicanas, ni mas autoridad que la civil, ni monárquicos, ni conservadores han hecho la menor demostración, siquiera para hacer ver á los aliados que tales partidos existen.

Léjos de mí, señor, el suponer siquiera que el poder de V. M. I. no sea bastante para levantar en México un trono para la casa de Austria. V. M. I. dirige los destinos de una gran nación, rica en hombres entendidos y valerosos, rica en recursos y brotando entusiasmo siempre que se trata de secundar las miras de V. M. I. Hasta fácil le será á V. M. I. conducir al príncipe Maximiliano á la capital y coronarlo rey; pero este rey no encontrará en el país más apoyo que el de los jefes conservadores, quienes no pensaron en establecer la monarquía cuando estuvieron en el poder, y piensan en ello hoy que están dispersos, vencidos y emigrados.

Algunos hombres ricos admitirán también al monarca extranjero viniendo fortalecido por los soldados de V. M. I.; pero no harán nada para sostenerlo el día en que este apoyo llegara á faltarle, y el monarca caería del trono elevado por V. M. I. como otros poderosos de la tierra caerán el día en que el manto imperial de V. M. I. deje de cubrirlos y escudarlos. Yo sé bien que V. M. I. en su elevada justicia no quiere forzar á este país á cambiar de instituciones de una manera tan radical, si espontáneamente no lo desea y pide; pero los jefes del partido conservador llegados

á Veracruz, dicen: bastará consultar las clases elevadas de esta sociedad, sin ocuparse de las demás, y esto agita los ánimos, inspirando temores de que fuerce y violente la voluntad nacional.

La tropa inglesa que debe venir á Orizaba, y que tenía ya preparados los medios de transporte, en cuanto se supo que venían más fuerzas francesas que las estipuladas en la convención, se reembarcaron. V. M. I. apreciará la importancia de semejante retirada.

Pido mil perdones á V. M. I.: por haberme atrevido á llamar su atención sobre esta larga carta; pero he creído que el modo de corresponder dignamente á las bondades de V. M. I. para conmigo, era decirle la verdad, y toda la verdad, sobre el estado político de este país, tal como yo lo comprendo, con lo que habré satisfecho no solamente un deber, sino también un deseo de noble, respetuoso y elevado afecto hacia la persona de V. M. I.

Réstame solo decir, señor, que desde que llegamos á este país, la más cordial armonía ha reinado entre vuestro entendido vice-almirante La Gravière y mi persona, y que lo mismo ha sucedido entre los jefes oficiales y soldados de ambas naciones: armonía que no dudo continuará mientras estemos en este país.

Queda de V. M. I., señor, con el más elevado respeto y la más noble adhesión, vuestro apasionado y adicto servidor que hace votos por la conservación y grandeza de V. M. I. y por la de S. M. I. la emperatriz, y por la del príncipe imperial.—Firmado.—*El conde de Reus.*

El general Prim ha dirigido también á sus amigos de Cataluña una carta, de la que tomamos literalmente como más importantes los siguientes párrafos:

"Así las cosas, en vista de marchar para Córdoba, Orizaba y Tehuacan, llegan Almonte y otros emigrados mexicanos, van á verme y me anuncian que vienen á destruir la República para crear la monarquía en favor del archiduque de Austria; que este plan sería apoyado por los aliados, y que el príncipe está dispuesto á venir cuando convenga. Desde luego le dije al general Almonte que no contara con las fuerzas españolas para ejercer semejante violencia, enteramente contraria al espíritu y á la letra de la convención de Londres.

"Añadieron (se refiere á los plenipotenciarios franceses), que declaraban formal, resueltamente, que no retiraban su proteccion y apoyo á los emigrados Almonte y demás.

"Los franceses no creian que yo me atreviera á tomar la resolucion de retirar las tropas. Cuando tal pensaban, no sabian que el conde de Reuslo sacrificaba todo, y todo lo arrostra en aras del decoro, de la dignidad é independencia de la patria: mis instintos militares, mi espíritu belicoso, mi gratitud á las bondades del emperador, mis afecciones por los bravos franceses, mi ambicion de gloria, todo esto me impelia á quedarme y aceptar la causa de los franceses; pero como on podia quedarme sin desconocer los generosos y materiales deseos de la reina, sin desconocer las instrucciones del gobierno basadas en una política sana, generosa, justa y fraternal para con este país, á pesar de que en mis instrucciones no estuviese previsto el caso de tener que adoptar tan grave resolucion, fuerte en mi conciencia de súbdito y de leal español, toqué retirada.

"¿Se aprobará mi conducta por la reina, por su gobierno y el país? Confio en que sí: me lo anuncia mi alma toda española.

"Hay quien dice que entre aceptar la política de Francia y marcharse, podia escogerse el término medio de permanecer neutral. Esto no era posible sin exponerme á sufrir las consecuencias de las medidas que tomen los beligerantes. Las comunicaciones quedarán interrumpidas, y en muchos casos los franceses tendrán que sacar víveres á tiros; yo tendria que hacer lo mismo, lo que me comprometeria hoy con unos, mañana con otros.

"¿Qué papel haríamos aquí presenciando impasibles la falta de cumplimiento de los tratados? El monarca que suba, empujado por las bayonetas extranjeras, no podrá permanecer en él, cuando aquellas dejen de apuntarlo.

"No dudo que los franceses forzarán el Chiquihuite, pues la posición no vale nada tal, como está preparada la defensa, y los soldados franceses son bravos, pero allí empiezan sus trabajos por la dificultad de las comunicaciones."

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª.—El primer Magistrado de la República con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Perteneciendo á las rentas de la Federacion, conforme á la Constitucion y demas leyes vigentes, todos los derechos que la Ordenanza de aduanas ha establecido sobre el comercio extranjero, queda expresamente prohibido que las autoridades locales, ya civiles, ya militares, cualesquiera que sea su categoría y las circunstancias en que se encuentren, puedan disponer en todo ó en parte de los mismos derechos, alterar las cuotas fijadas, variar los términos y lugares del pago, ó intervenir de cualquiera manera que sea, en la recaudacion y distribucion de los mismos derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas las facultades extraordinarias que el gobierno general haya concedido á los gobernadores ó comandantes militares para negociar los derechos, autorizar descuentos de letras ó hipotecar los productos de las aduanas marítimas. Los importadores tendrán entendido, que solo el gobierno general, por medio de las órdenes debidamente autorizadas por el ministerio de hacienda, tiene facultad de negociar los derechos y de darles la distribucion que crea conveniente, segun las necesidades del erario.

Art. 3.º Se declaran nullos los contratos que hayan celebrado ó celebren los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, para el descuento de los derechos de importacion, municipal, mejoras materiales, internacion, contra-registro, ferrocarril, circulacion, exportacion, contribucion federal y cualesquiera otros que correspondan á las rentas federales, y los comerciantes quedarán sujetos al triple pago de los derechos íntegros que han debido satisfacer conforme á las leyes.

Art. 4.º Todos los efectos extranjeros que circulen en las plazas del interior sin la constancia de haber pagado los derechos de la manera que establece la Ordenanza de aduanas y leyes vigentes, caerán en la pena de comiso. Los denunciadores y aprehensores tendrán la tercera parte del valor del comiso, y las dos restantes ingresarán á la tesorería federal.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito

Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de relaciones y gobernacion, encargado del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines expresados.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1862.—Doblado.

El C. Luis Terrazas, gobernador constitucional del Estado de Chihuahua, á los habitantes del mismo, sabed: que usando de las amplias facultades con que me hallo investido por el honorable Congreso, y de las que me concede el supremo decreto de 12 de Abril próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derrama en todo el Estado un préstamo forzoso, sin excepcion de ninguna clase de personas, de la cantidad de cuarenta mil pesos, mitad en pesos fuertes y la otra mitad en moneda de cobre.

Art. 2.º La suma de que habla el artículo anterior, está distribuida del modo siguiente:

Canton Iturbide.....	\$ 8,000
" Hidalgo.....	6,600
" Mina.....	2,000
" Rosales.....	1,800
" Rayon.....	1,600
" Allende.....	2,000
" Guerrero.....	2,000
" Bravos.....	2,000
" Matamoros.....	2,000
" Jimenez.....	1,000
" Victoria.....	2,500
" Abasolo.....	1,600
" Balleza.....	2,000
" Camargo.....	2,500
" Galeana.....	1,200
" Aldama.....	1,200

Art. 3.º Las asignaciones fijadas en el antecedente artículo, se recaudarán y situarán en las recaudaciones respectivas, en términos que pueda disponerse de los fondos que produzcan á lo mas tarde á los quince dias de publicado el presente decreto en cada cabecera de canton. La base para la exaccion de las cuotas á cada causante, será de quinientos pesos, sobre cuya suma, se exigirá el uno por ciento del capital físico, sea cual fuere su especie, y aun cuando se alegue que se maneja al crédito; no admitiéndose otra excepcion que la de la notoriedad de ser improductivas por estar abandonadas y ruinosas

las fincas rústicas ó urbanas porque debiera cobrarse. Harán de juntas calificadoras, las revisoras de que trata el art. 20 de la ley de contribucion directa del Estado, fecha 18 de Enero del corriente año, y no habrá apelacion mas que ante el gobierno, pero sin perjuicio de la exhibicion que se asigne á cada causante.

Art. 4.º Se invertirá el préstamo de que trata el presente decreto, en acabar de alistar, equipar y socorrer la parte de contingente del Estado, que debe salir inmediatamente á la campaña contra los invasores de la República, conforme al supremo decreto de 17 de Diciembre del año próximo anterior y órdenes posteriores relativas: en pagar las exhibiciones que hicieron los extranjeros en su totalidad, y en cubrir á los cantones de Iturbide, Hidalgo y Rosales lo que han anticipado, deducidas sus correspondientes asignaciones, por órdenes expedidas con fecha 17 del actual. Para el pago del préstamo, se hipotecan todas las rentas de la Federacion y del Estado, sin que por esto puedan suspenderse los gastos de la guerra, ni los forzosos que demanda la administracion pública.

Art. 5.º Toda omision por parte de las autoridades y demas personas á quienes incumbe el cumplimiento de este decreto, y toda resistencia de los causantes, aun cuando fuere indirecta, serán castigadas como delitos contra la seguridad é independencia de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Chihuahua, Mayo 19 de 1862.—Luis Terrazas.—Juan B. Escudero, secretario.

El C. Luis Terrazas, gobernador constitucional del Estado de Chihuahua, á los habitantes del mismo Estado, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y por considerarlo conveniente para el mejor y mas equitativo cumplimiento del decreto general de 14 de Abril próximo pasado, que restablece el impuesto de alcabalas, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Comenzará á regir en el Estado el citado decreto de 14 de Abril último, que mandó restablecer el impuesto de alcabalas, desde el 15 de Junio próximo

entrante, si no se determina otra cosa por el supremo gobierno nacional.

Art. 2º Las reglas y disposiciones á que deberá sujetarse el cobro de dicho impuesto, serán las mismas que se hallan vigentes al tiempo de su supresion en el Estado, y las que posteriormente se hubiesen expedido por los supremos poderes de la nacion, debiéndose tener presente tambien en cuanto no pugnare con ninguna de ellas, la ley 28, seccion 4ª, de la Coleccion general del Estado, fecha 29 de Abril de 1851.

Art. 3º El administrador y el contador de la oficina general de las rentas del Estado, existente en la capital, continuarán disfrutando los sueldos y gratificaciones que tienen acordadas hasta esta fecha; mas los recaudadores y sub-recaudadores de las propias rentas del Estado en las cabeceras de canton y de municipalidad, que en lo sucesivo serán tambien administradores subalternos y receptores de alcabalas, gozarán por este ramo los honorarios ó emolumentos que anteriormente se les abonaban sobre él.

Art. 4º Se suprime el derecho de comercio ambulante establecido por las leyes de contribucion directa que rigen en el Estado mientras subsistiere el impuesto de alcabalas.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Mayo 21 de 1862.—Luis Terrazas.—Juan B. Escudero, secretario.

Secretaría del gobierno del Estado de Chihuahua.—Estrechado el ciudadano gobernador por las reiteradas y muy terminantes órdenes del supremo gobierno de la República, y por lo apremiante de la situacion de ésta, de resultas de la pérfida conducta de los comisarios y agentes del gobierno francés, á poner sin mas dilacion en marcha para la campaña la fuerza del contingente con que puede y debe contribuir el Estado á repeler la mas injusta y la mas grave de cuantas agresiones ha sufrido el país: ha llegado el caso de tocar todos los recursos posibles de salvacion y del cumplimiento del primer deber que la patria impone á sus hijos, sin detenerse en consideraciones propias de otras circunstancias, pero que en las actuales valen muy poco en paralelo con la necesidad de vindicar el honor de México y su soberanía é instituciones, que unos aventureros audaces, asociados de infames traidores,

han venido á conculcar desde el otro lado de los mares.

En consecuencia, y cumpliendo el gobierno del Estado con las órdenes á que me he referido en que se le previene ponga toda clase de dificultades y peligros al que hoy convoca á todos los buenos mexicanos al teatro de la guerra que nos han traído los franceces; y usando el ciudadano gobernador de las amplias facultades con que se halla investido por el honorable congreso, y de las que le concede el supremo decreto de 12 de Abril próximo pasado, constante en el número 84, tomo 3º del periódico oficial, se ha decidido á imponer un préstamo forzoso á todos los cantones con que poder subvenir á los gastos de la fuerza que va á marchar al interior, y en cuya organizacion, equipo y armamento, se han consumido los arbitrios ordinarios y extraordinarios con que hasta ahora se contaba. Pero como no puede ménos que retardar las operaciones militares el cómputo y coleccion de lo que á cada localidad corresponda en el préstamo insinuado, y la fuerza tiene que emprender su salida en toda la semana próxima; ha tenido á bien el repetido ciudadano gobernador del Estado, que á reserva de reintegrar muy pronto lo que por ahora exhibieren de más los habitantes de ese canton; cuyo haber pasare de quinientos pesos, que deberá ser la base del impuesto, proceda vd. inmediatamente de acuerdo con el ayuntamiento que preside, y dos vecinos de notoria imparcialidad y conocimiento de las fortunas y situacion de cada causante, á reunir la suma de . . . pesos, mitad en cobre y la otra mitad en plata fuerte; en la inteligencia de que á lo mas tarde, dentro de tres dias, se hallará en caja tal suma, á disposicion del gobierno, en la oficina de rentas de la cabecera del canton, sin que valga ningun género de excusa para que deje de cumplirse lo determinado, porque la importancia y urgencia del asunto, exigen que no pueda haber la menor condescendencia ni disimulo y ántes por el contrario, se procederá con todo rigor á la aplicacion de las penas establecidas contra los resistentes ú omisos, sean los que fueren su carácter y categoria. En cuanto á la seguridad de reintegro, considera el ciudadano gobernador, que será mas que suficiente la de la hipoteca de todas las rentas públicas que van á aumentarse con las alcabalas mandadas restablecer por el diverso decreto supremo de 14 de Abril, publicado en el mismo número 84 del periódico oficial de que ántes hice

mencion, y por lo que respecta á la exaccion, en los cantones á que la presente orden se refiere, se ha considerado su inmediacion al gobierno que tiene que distribuir los fondos que de pronto se necesitan, y el hallarse situados aquellos en la línea que debe atravesar en su tránsito la fuerza del contingente.

Todo lo que comunico á vd. de superior orden para su mas exacto y puntual cumplimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad de esa jefatura y demas funcionarios y personas á quienes aquel incumbe.

Reproduzco á vd. con este motivo, mi mas distinguida consideracion.

Dios, libertad y reforma. Chihuahua, Mayo 17 de 1862.—Juan B. Escudero.—Ciudadano jefe político del canton de . . .

Secretaría del despacho de Gobierno del Estado de Oaxaca.—El ciudadano Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ramon Cagiga, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca á sus habitantes hago saber: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, por resolucion suprema de 12 del presente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se suprimen los empleos de asesor militar y secretario de hacienda de la federacion.

Art. 2º Las funciones que las leyes cometen á los empleados referidos, se desempeñarán en su caso por los asesores y por los secretarios de los tribunales del Estado, segun lo dispuesto en orden de 25 de Febrero del presente año.

Art. 3º La Jefatura de Hacienda no abonará sueldo á los empleados de que se hace mérito en el artículo 1º, desde la fecha de la promulgacion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Oaxaca, á 18 de Junio de 1862.—Ramon Cagiga.—Al C. Lic. José Esperon, Secretario general del despacho.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Reforma. Oaxaca, Junio 18 de 1862.—Esperon, Secretario.—C. Jefe político del distrito de . . .

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—El ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan los artículos 13, 14 y 22 del decreto que en 12 de Mayo próximo pasado expidió el jefe político y militar de Querétaro, modificando en el Estado la ley de 16 de Diciembre último que estableció la contribucion federal.

Art. 2º Cualquiera autoridad ó funcionario que no diere exacto cumplimiento á dicha ley de 16 de Diciembre será juzgado con arreglo al artículo 15 de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al ciudadano Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion y encargado del despacho de Hacienda.”

Y lo traslado á vd. para su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Julio 7 de 1862.—Doblado.—C. Gobernador del Distrito.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Con esta fecha me ha dirigido el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda cerrado para el comercio de altura y cabotaje, el puerto de San Blas en las costas del mar Pacifico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y encargado del Despacho de Hacienda y Crédito público.”